



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-21/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: HUGO RODRÍGUEZ MURRAY Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

COLABORARON: MARCELA VALDERRAMA CABRERA Y VÍCTOR MANUEL PÉREZ CHAVEZ

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/1/2021, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que provea lo conducente para su envío a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación y lleve a cabo un adecuado emplazamiento a las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito, en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

RESULTANDO

I. Antecedentes

• Proceso electoral federal

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.
2. Cabe mencionar que las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio³.

• Proceso electoral local

3. El siete de enero inició el proceso electoral local en el Estado de Nayarit para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos. El calendario es el siguiente⁴:

Precampañas:	Campaña para y Ayuntamientos:	Precampaña para la Gubernatura:	Campaña para la Gubernatura:	Jornada electoral
del veintiocho de enero al dieciséis de febrero	del cuatro de mayo al dos de junio	del ocho de enero al dieciséis de febrero	del cuatro de abril al dos de junio	seis de Junio

¹ Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/nayarit/>



• **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

4. **Queja.** El veinticinco de febrero, el representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital del INE en el Estado de Nayarit presentó un escrito de queja en contra de Hugo Rodríguez Murray, aspirante a candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Nayarit por el partido MORENA por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil en etapa de precampaña y que generaron un beneficio a los ciudadanos lo que, a su consideración, podría constituir actos de presión y coacción al voto.
5. Lo anterior derivado de unas publicaciones en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, así como de notas periodísticas que a consideración del denunciante dan cuenta de la entrega de luminarias, balones de fútbol, pipas de agua, kits de prevención ante la pandemia COVID-19, habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos; además de repartir propaganda impresa del periódico Regeneración.
6. Además, atribuyó a MORENA la falta a su deber de cuidado respecto de dichas conductas.
7. **Registro.** El veinticinco de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/1/2021**; y se reservó lo conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias preliminares que se consideraran pertinentes.



8. **Desechamiento.** El dieciséis de marzo, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia por considerar en términos generales que no existía ningún elemento que implicara la configuración de alguna acción u omisión a la normativa electoral por parte de ninguna persona en carácter de precandidato de MORENA, ya que dicho instituto político no tenía registrado ningún precandidato debido a que habían renunciado a utilizar esta etapa.
9. Asimismo, la autoridad instructora estimó que no era posible comprobar las conductas denunciadas, al no acreditarse la calidad de precandidato del denunciado, su domicilio, ni la entrega de objeto alguno que lo incriminara, y que en consecuencia carecía de sustento la responsabilidad por culpa *in vigilando* reprochada a MORENA.
10. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de marzo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue identificado con el número SUP-REP-85/2021.
11. Mediante sentencia del treinta y uno de marzo, dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la determinación emitida por la autoridad instructora, en razón de que, a su consideración, en la queja se encontraban elementos suficientes para acreditar la posible existencia de la infracción materia de la denuncia, con independencia de que el partido político involucrado hubiera informado que no efectuó un proceso interno de selección de candidatura.
12. Por lo anterior, ordenó que, de no advertir otra causal de improcedencia, se admitiera la queja dentro del plazo de



veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y una vez contara con los elementos necesarios y suficientes, emplazara a las partes.

13. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El tres de abril, la autoridad instructora la admitió a trámite la queja, y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
14. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. **Turno.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-21/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

17. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.



18. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁵.

19. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

20. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

⁵ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁶, 4/2020⁷ y 6/2020⁸, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
22. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

23. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, a su vez, lo envíe a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco normativo

⁶ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19"

⁷ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS"

⁸ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2"

⁹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



24. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
25. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral en relación con el diverso 471, párrafo 7, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes.**
26. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.



27. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, **sino también a quienes sin serlo formalmente, actúen como tal**¹².
28. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
29. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 2. Conocer las causas del procedimiento.
 3. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

¹⁰ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹¹ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹² *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



4. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
30. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
31. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”
32. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de



defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

33. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso concreto

34. En el caso que nos ocupa, se denunció a Hugo Rodríguez Murray, aspirante a Diputado Federal por el Distrito 02 de Nayarit por el partido MORENA por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil en etapa de precampaña y que generaron un beneficio a la ciudadanía lo que, a consideración del PAN podría constituir actos de presión y coacción al voto.
35. Lo anterior derivado de unas publicaciones en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, así como de notas periodísticas que a consideración del denunciante dan cuenta de la entrega de luminarias, balones de futbol, pipas de agua, kits de prevención (botellas de cloro y papel higiénico), habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos; además de repartir propaganda impresa del periódico Regeneración.

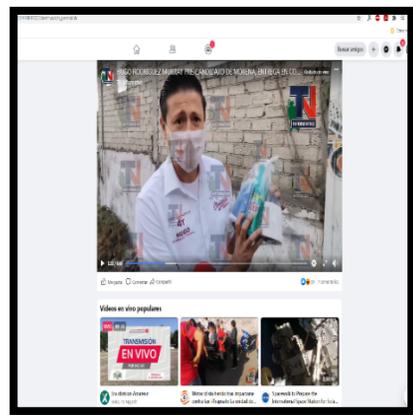
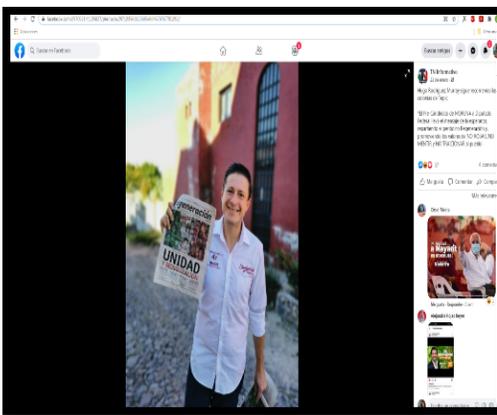
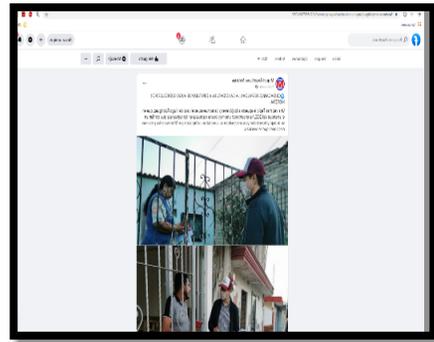
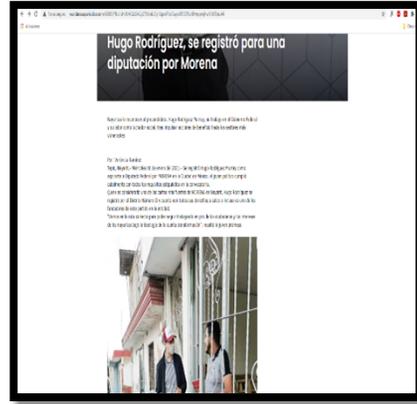
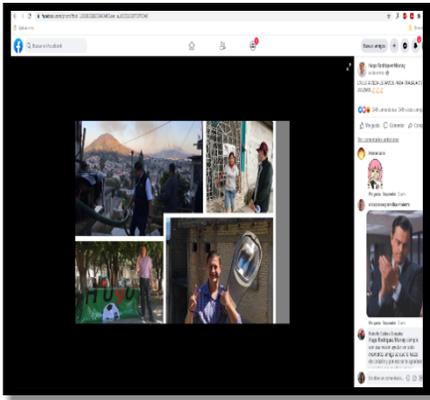


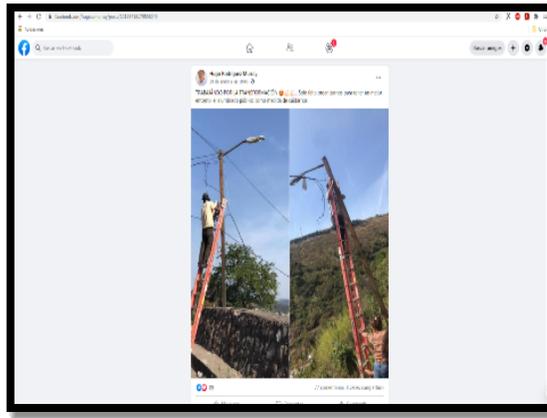
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-JE-21/2021

36. Además, atribuyó a MORENA la falta a su deber de cuidado respecto de dichas conductas.

37. Para mayor claridad, se insertan algunas de las imágenes:





38. Ahora bien, de la revisión del expediente en que se actúa, esta Sala Especializada considera que el expediente de mérito no se encuentra debidamente integrado para emitir una sentencia de fondo, por las siguientes razones:

Deficiencias en el emplazamiento

39. En principio, se advierten deficiencias en el emplazamiento, ya que, de la revisión del expediente, y en particular del acuerdo del tres de abril, se observa que la autoridad instructora únicamente emplazó a Hugo Rodríguez Murray para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado nueve de abril.
40. Asimismo, de la revisión del emplazamiento se advierte que la autoridad instructora lo emplazó de conformidad a lo siguiente:

“1) Iníciase el trámite del Procedimiento Especial Sancionatorio a que se refieren los artículos 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 59, párrafo 2 y 64 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en contra de Hugo Rodríguez Murray, en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit postulado por el por el Partido Político MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), así como en contra del referido partido señalado líneas arriba en su calidad de Culpa in vigilando; por los presuntos actos que se hacen constan en las actuaciones glosadas en la presenta causa.

(...)

4) Emplácese al C. Hugo Rodríguez Murray, en su carácter de Precandidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit, postulado por el Partido Político Morena (Movimiento de Regeneración Nacional), así como al C. Iván Eliut Rodríguez Martínez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto



Nacional Electoral, en el estado de Nayarit, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto 4 del presente proveído y manifiesten lo que a su derecho corresponda...”
[Énfasis añadido]

41. Derivado de lo anterior, resulta evidente que la autoridad instructora al emplazar a Hugo Rodríguez Murray a la audiencia de pruebas y alegatos no le precisó cuáles eran los hechos que se le imputaban ni los preceptos legales que sustentan la infracción. Lo anterior ya que lo remitió a las actuaciones glosadas en el expediente en lugar de indicarle con claridad cuáles eran específicamente los hechos denunciados, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las presuntas infracciones a la normativa electoral.
42. Igualmente, se desprende que la autoridad instructora si bien en un principio determinó iniciar el procedimiento respecto de MORENA por culpa *in vigilando*, toda vez que así fue denunciado, omitió emplazarlo y hacer de su conocimiento los hechos e infracciones que se le atribuyen, así como citarlo a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en consecuencia se tradujo en una total omisión de vincularle al procedimiento. Cabe precisar que este instituto político también fue denunciado por el PAN.
43. De esta manera, la falta de un emplazamiento congruente con todas las personas e infracciones denunciadas en la queja, indicándoles con claridad y precisión cuáles son los hechos imputados, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las presuntas infracciones a la normativa electoral, a juicio de esta Sala Especializada constituye una omisión de una formalidad indispensable en el procedimiento, ya que constituye la base del derecho de audiencia y de defensa, a partir de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; por tanto,



tratándose de un acto formal, debe cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.

44. En efecto, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que, ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad¹³.

Diligencias para mejor proveer

Por otra parte, del análisis a las constancias que obran en el presente expediente se advierte la existencia de las pruebas que se mencionan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante

- Impresión de once publicaciones en redes sociales y páginas en sitios de internet de las cuales se hace mención en el escrito de queja.
- 3 videos respecto de las cuales el quejoso proporcionó el vínculo electrónico para su consulta.
- Solicitud de informe solicitado la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que dé a conocer el listado o documento del registro de precandidatos a Diputados Federales en los Distritos Electorales de Nayarit para el proceso electoral 2021.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

¹³ Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados



- Acta circunstanciada del veintiséis de febrero elaborada por la autoridad instructora e identificada con el número INE/NAY/02JD/OE/006/2021, a través de la cual se certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el denunciante.
- Escrito del primero de marzo suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit, mediante el cual indicó que le resultaba imposible informar si Hugo Rodríguez Murray estaba registrado como precandidato a Diputado Federal, ya que esta información se encontraba en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional debido a que fue la Comisión Nacional de Elecciones quien registró a las personas aspirantes a dicho cargo.
- Escrito del once de marzo suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante el cual manifestó lo siguiente:
 - Que era un hecho notorio y público que MORENA había avisado oportunamente en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas que para la elección federal, no se tendrían precandidaturas.
 - A la fecha, su partido no tiene registro de candidatura alguna a los cargos de Diputados Federales toda vez que los plazos para la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas no se han cumplido.
 - De conformidad con la Convocatoria al proceso interno de selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
 - Los únicos registros que se harán del conocimiento público son los aprobados.



- La entrega de documentos no acredita el otorgamiento de una candidatura ni genera una expectativa de derecho.
- Esta autoridad no cuenta con el domicilio de Hugo Rodríguez Murray.

A su respuesta, el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA adjuntó la siguiente información:

- Oficio CEN/MDC/003-BIS72021 del ocho de febrero mediante el cual lo designaron encargado del despacho de la Coordinación Jurídica.
 - Acuse mediante el cual consta que MORENA manifestó que no realizaría precampaña para el cargo para Diputado Federal para el Distrito 02 en Nayarit.
 - Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, y su modificación.
45. Sin embargo, esta Sala Especializada estima que, el material probatorio antes señalado no permite a esta Sala Especializada emitir una sentencia de fondo al carecer de información relacionada con los hechos denunciados.
46. Con base en lo anteriormente señalado, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, se considera necesario ordenar, **de manera enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realice las siguientes diligencias:
47. - Se requiera al **INE**, a fin de que informe:



- a) si Hugo Rodríguez Murray se encuentra registrado como precandidato al cargo de Diputado Federal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en caso de ser afirmativa su respuesta, indique el partido político o coalición que lo postula.
- b) A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informe si el candidato denunciado reportó en su informe de precampaña erogaciones u aportaciones en especie, relacionados con la contratación, adquisición o con la compra de los bienes denunciados.
48. - Se requiera a MORENA a fin de que comuniquen si Hugo Rodríguez Murray se **registró y/ o participó** en la elección interna de sus candidaturas a diputaciones federales en el presente proceso electoral federal, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.
49. - Se requiere a **Hugo Rodríguez Murray** a fin de que indique:
- a) Si es el administrador del perfil de la red social de Facebook en donde aparecen las publicaciones denunciadas del diecinueve, veintinueve y treinta y uno de enero.
- b) Si el diecinueve, veintinueve y treinta y uno de enero difundió en dicha cuenta las fotografías denunciadas.
- c) Si el diecinueve, veintinueve y/o el treinta y uno de enero ordenó, contrató, solicitó, entregó y/o gestionó la distribución de luminarias, pipas de agua, y balones de fútbol, y en caso afirmativo indicar que fue lo que se entregó, la razón, el lugar, y a quienes.



d) Precise si durante el periodo del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero (etapa de precampaña) ordenó, contrató, solicitó, entregó y/o gestionó la distribución de luminarias, balones de futbol, pipas de agua, kits de prevención ante la pandemia Covid-19, habilitó puntos de internet, llevó a cabo bacheo, y/o si organizó eventos deportivos.

En caso afirmativo indicar, por cada tipo de bien, que fué lo que se entregó (con su descripción y contenido), la razón, fecha de distribución, los lugares en los que se llevaron a cabo las actividades, a quienes, mecanismo de distribución, y como se obtuvieron esos bienes.

50. Se requiera el apoyo de la autoridad instructora a fin de que certifique **el contenido completo** de los tres videos (entrevista de Hugo Rodríguez Murray) que el PAN ofreció como prueba en su queja, y la fecha de su difusión.
51. Cabe señalar que todas **las diligencias se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento**, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Determinación

52. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el nueve de abril, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que de la manera más breve, lleve a cabo las diligencias ordenadas y



emplazamiento de nueva cuenta a todas las partes, **exponiendo de manera clara y precisa los hechos que sustentaron la queja y requiriendo las condiciones económicas de los sujetos denunciados**; con la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

53. Una vez hecho esto, proceda a remitir a este órgano jurisdiccional **el expediente completo y con todas las constancias en original** para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 7, 472 y 473 de la Ley Electoral. Lo anterior ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que la mayoría de estas se encuentran en copias simples y que faltan algunas actuaciones.
54. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida¹⁴ lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa de este¹⁵.
55. En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que a su vez lo envíe a la Junta Distrital y realice las diligencias, en los términos precisados.

¹⁴ Jurisprudencia I.7º.A. J/41, (9a). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Página: 799 de rubro: AUDIENCIA, COMO SE INTEGRÁ ESTA GARANTÍA.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página: 396 de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.



56. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
57. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.